**Proyecto de ley de Privación y suspensión responsabilidad parental femicidio, homicidio agravado, abuso sexual y lesiones graves**

**Sancionado el 31/05/2017**

*“Artículo 1º.- Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo 700 bis:*

*Artículo 700 bis:  Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:*

*a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género, conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, contra el otro progenitor o contra el hijo o hija de que se trata.*

*b) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor;* ***o contra el hijo o hija de que se trata.***

*c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código penal de la Nación, cometido contra un hijo o hija* ***de que se trata.***

*La privación opera también cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa****, si correspondiere.***

*La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental. La sentencia definitiva debe ser comunicada al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el art. 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, 2do. párrafo, y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción a fin de que proceda en sede civil a los efectos de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la Ley 26.061.”*

*Art. 2º – Modifícase el artículo 702 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:*

*Artículo 702: Suspensión del ejercicio. El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure:a) La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento;*

*b) El plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años;*

*c) La declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio; d) La convivencia del hijo o hija con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales;*

*e) El procesamiento penal por los delitos mencionados en al artículo 700 bis. El auto de procesamiento* ***o acto equivalente****debe ser comunicado al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, 2do párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los fines de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061. No se  procederá a suspender el ejercicio de la responsabilidad parental en los términos del presente inciso, en los casos del artículo 700 bis incisos a) y b), cuando en los hechos investigados o en sus antecedentes mediare violencia de género.*

*Art. 3º – La presente ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.*

*Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.*